

**Constancia.** En la fecha del 24-08-2023 se radicó ante el Centro de Servicios Judiciales la presente demanda para inicio de proceso verbal con pretensión de nulidad.

Verificada la tarjeta profesional del abogado Roberto Andrés Vanegas Rojas se encontró vigente y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, agosto 29 de 2023

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

*Oficial Mayor*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Admite Demanda  
**Proceso:** Verbal – Nulidad  
**Demandante:** Juan Felipe Duque Ordoñez  
**Demandado:** Juan David Duque Vanegas  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2023-00198-00

**Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO**

Proveer frente a la viabilidad o no de asumir el conocimiento del presente asunto. Superado ello, determinar la admisibilidad de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, Ruth Adriana Ordoñez Zapata, en calidad de representante del menor Juan Felipe Duque Ordoñez formuló demanda para inicio de proceso verbal de nulidad de escritura pública de constitución de fideicomiso civil.

El actor invocó los factores de competencia previstos en los artículos 28.12 y 22.19 del C.GP, por lo que el asunto fue asignado inicialmente al Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Pereira, quien rechazó el introductorio ante la falta de competencia para conocer del asunto invocando el factor objetivo materia, pues no se trataba de un asunto de los de su

conocimiento. Así, remitió las diligencias al juzgado civil del circuito de dicha urbe.

El expediente arribó al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, despacho que también declinó el conocimiento por el factor territorial, pues no evidenció lugar de cumplimiento de obligación alguna en esa ciudad, por lo que debía seguirse el domicilio del demandado, indicado en Armenia.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 20 enlista aquellos asuntos cuya competencia fue asignada por el legislador a esta clase de despachos en primera instancia. En su numeral 20 estableció el conocimiento de los demás procesos o asuntos no atribuidos a otro Juez.

Por su parte, el canon 28.1 Ib contempla el fuero general de competencia por razón del territorio, cual es el del domicilio del demandado.

Cierto es que su numeral 3 activa un fuero concurrente con el del lugar de cumplimiento de una obligación contractual, mismo que para el caso no tiene lugar, pues de la lectura del instrumento que se busca anular no se estableció municipalidad alguna en la que se tuviera que materializar la restitución del bien una vez ocurriera la condición establecida por la fideicomitente.

Bajo ese orden, la causa necesariamente debe adelantarse en el domicilio del demandado, que según se informó en el encabezado de la demanda, está fijado en esta ciudad.

Ahora, como no se estableció cuantía del asunto, aunado a que el instrumento involucró un acto sin cuantía, el despacho, haciendo uso de la cláusula residual de competencia, resulta competente para conocer de este asunto.

Superado lo anterior, es preciso abordar el examen de admisibilidad de la demanda, sobre la cual debe indicarse que se trata del acto principal de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga

competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de la demanda estima el despacho que se aviene a los presupuestos de orden formal reglados en el artículo 82 del C.G.P.

La parte actora es integrada por un menor representado por su progenitora, a quien le asiste capacidad de ejercicio. Así mismo, la acción se orienta en contra de otra persona natural a quien le asiste la misma capacidad.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en los artículos 292 y 292 del C.G.P en tanto no se conoce dirección electrónica del demandado.

De otro lado, atendiendo que se trata de una acción de nulidad sobre un acto jurídico con efectos hacia la masa sucesoral de la fideicomitente, se dispondrá la citación de sus herederos.

Con ese propósito, deberá la parte actora informar quienes tienen la calidad de herederos determinados, aportando el registro que acredite el parentesco e indicará sus direcciones para efectos de notificación.

Respecto de los indeterminados, se dispondrá su emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213/2022.

Frente a las medidas cautelares reclamadas, se tiene que el artículo 590 del C.G.P habilita la inscripción de la demanda sobre bienes en este tipo de asuntos.

A su turno, el numeral 2 del canon referido exige la constitución de caución para la práctica de tales cautelas, de modo que se fijará el monto de la misma y se otorgará el término para su constitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal identificada en la referencia.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 368 siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** CITAR al cónyuge supérstite y a los herederos determinados de la causante Carmen Alicia Montoya Gutiérrez.

Se requiere a la parte demandante a fin de que informe quienes son su cónyuge supérstite y herederos determinados acreditando el parentesco respectivo e informando sus lugares de notificación.

**QUINTO:** EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante Carmen Alicia Montoya Gutiérrez. Inclúyanse en el registro nacional de personas emplazadas por el término de quince (15) días que una vez expirados, de no comparecer, se les designará curador a litem para ejercer su representación.

**SEXTO:** Previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada, deberá la parte actora prestar caución por valor de \$8.000.000, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Roberto Andrés Vanegas Rojas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[Estado # 135 del 30-08-2023](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b59c535e8daed23d398e9b955cf5898566dc160bac82f604ff75af43a00c9db**

Documento generado en 29/08/2023 08:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**